

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **049** Fecha: 03/06/2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2003 00234	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ESMERALDA ARGUELLO PERDOMO	Auto aprueba liquidación actualizada del credito.	02/06/2020	80	1
41001 40 03005 2006 00758	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YELISA ESPINOSA CANO	Auto aprueba liquidación actualizada del credito.	02/06/2020	83	1
41001 40 03005 2010 00314	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	BETTY GONZALEZ AGUILAR Y OTRA	Auto aprueba liquidación actualizada del credito.	02/06/2020	91	1
41001 40 03005 2012 00561	Ejecutivo Singular	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	CECILIA REYES DE TRILLERAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada por la demandada, de oficio se modifica.	02/06/2020	70-79	1
41001 40 03005 2017 00312	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGÓN	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO	Auto aprueba liquidación del credito.	02/06/2020	44	1
41001 40 03005 2017 00414	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada actualizada por el demandante, de oficio se modifica,, ordena de oficio terminación del proceso levantamiento de medidas, archivo del proceso..	02/06/2020	159-1	1
41001 40 03005 2018 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MANUEL CALQUIN POLANCO Y OTRO	Auto aprueba liquidación del credito.	02/06/2020	96	1
41001 40 03005 2018 00769	Ejecutivo Singular	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO	SONIA ESPINOSA MANCHOLA	Auto aprueba liquidación del credito.	02/06/2020	75	1
41001 40 03005 2018 00796	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARTHA ELENA MUÑOZ BAHAMON	Auto termina proceso por Pago	02/06/2020	49-50	1
41001 40 03005 2019 00002	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA QUIROZ PERDOMO	JAIR TAFUR VIVAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada por la parte demandante, de oficio se modifica, ) reconoce personería apoderado sustituto.	02/06/2020	58-61	1
41001 40 03005 2019 00665	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ISAURO LOZANO DIAZ	Auto aprueba liquidación del credito.	02/06/2020	116	1
41001 40 23005 2015 00309	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LISBETH YOHANA SEGURA SILVA	Auto aprueba liquidación actualizada del credito.	02/06/2020	93	1
41001 40 23005 2015 00383	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBARDO ARIAS RUIZ	Auto aprueba liquidación actualizada del credito.	02/06/2020	123	1
41001 40 23005 2015 00509	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON JAIRO RODRIGUEZ GRACIA	Auto aprueba liquidación actualizada del credito.	02/06/2020	107	1
41001 40 23005 2015 01036	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CONSUELO ESPAÑA CHALA	Auto aprueba liquidación actualizada del credito.	02/06/2020	83	1
41001 40 23005 2016 00541	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE CLARACION,CORRECCION, ADICION Y CONTROL DE LEGALIDAD.	02/06/2020	188-1	1

ESTADO No. **049** Fecha: 03/06/2020 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

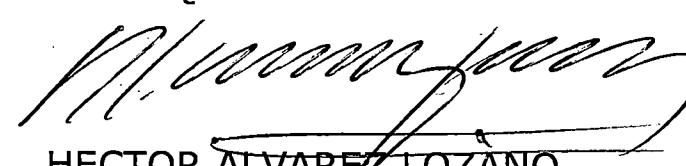
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2003-00234.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte  
(2020).

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2006-00758.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

**NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

J.B.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2010-00314.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

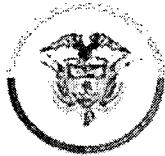
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

NOTIFIQUESE.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

J.B.A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ - 2 JUN 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la señora YINETH CAMACHO CASTAÑEDA quien actúa mediante apoderado judicial, contra CECILIA REYES DE TRILLERAS, con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandada, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandada, observa que esta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, además que incluyó abonos que fueron realizados antes de la presentación de la demanda, y que no fueron reconocidos en el proceso, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación actualizada esta arrojó un total a pagar por parte de la demandada CECILIA REYES DE TRILLERAS la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS

VEINTISEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.801.426,23) Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que la demandada elaboró la liquidación actualizada del crédito sin tener en cuenta la liquidación anterior, además que incluyó abonos que fueron realizados antes de la presentación de la demanda, y que no fueron reconocidos en el proceso, el despacho de oficio modifica la liquidación actualizada del crédito la cual se concreta en la suma real de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.801.426,23) Mcte.**, a cargo de la demandada **CECILIA REYES DE TRILLERAS**. Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandada a folios 64 a 67 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación, la cual queda tasada en la suma total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS**

**(\$2.801.426,23) Mcte., a cargo de la parte demandada, sin incluir la condena en costas efectuada en las presentes diligencias.**

**Notifíquese.**

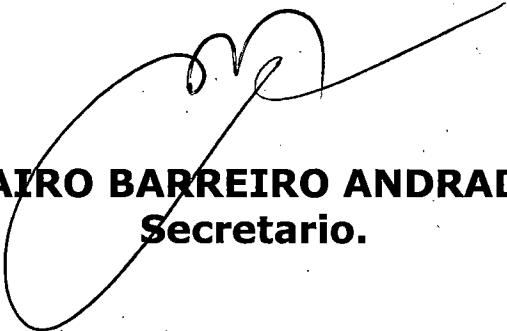


**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

**J.B.A.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

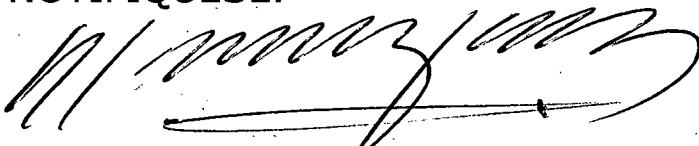
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2017-00312.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte  
(2020).

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

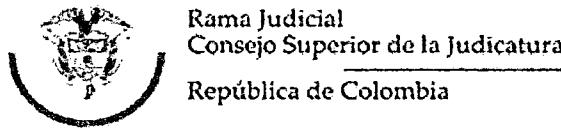
**NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ - 2 JUN 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por COFIJURIDICO quien actúa mediante apoderado judicial contra JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, se observa que ésta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un saldo de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.373.155,23) Mcte., saldo a favor del demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON, sin incluir la condena en costas

liquidada en el presente proceso vista a folio 45 del cuaderno No. 1 del expediente. (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que el demandante elaboro la liquidación actualizada del crédito sin tener en cuenta la liquidación anterior, el despacho de oficio modifica la liquidación actualizada del crédito la cual se concreta en la suma real de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.373.155,23) Mcte.**, saldo a favor del demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON, sin incluir la condena en costas liquidada en el presente proceso vista a folio 45 del cuaderno No. 1 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON en memorial que antecede, depreca se decrete de plano el levantamiento y cancelación del gravamen vigente del 50% de la pensión, por cuanto no es socio y nunca lo ha sido de la entidad demandante, y mucho menos tiene aportes en esa entidad, motivo por el cual solicita la cancelación del embargo recaído sobre su pensión ante el FOPEP y se proceda a la entrega de los dineros retenidos por este motivo, diremos lo siguiente:

Respecto de la inembargabilidad de las prestaciones sociales el artículo 344 del C. S. del T, en su numeral 2º., señala, que se exceptúan de lo dispuesto en el numeral 1º., de la preceptiva en cita los créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 411 del C.C.

Así mismo, hay que tener en cuenta que mediante decisión proferida por el Consejo de Estado mediante auto del 3 de febrero de 2005 por el cual declaró la nulidad de la última regla del numeral 2º, del artículo 2 del decreto 1073 de 2002, únicamente en lo referente a la obligación de acreditar la calidad de asociado a la cooperativa, por lo cual el despacho deberá negar la solicitud incoada en causa propia por el demandado respecto del levantamiento del embargo de la mesada pensional y la devolución de los dineros que le fueron retenidos con ocasión de la medida cautelar aquí decretada; máxime si tenemos en cuenta que la mesada pensional se puede embargar por las cooperativas en un 50% conforme lo establece la norma antes indicada, como ya lo habíamos indicado en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018 que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que con la suma de dinero que ha resultado a favor del demandado luego de modificada la liquidación actualizada presentada por la parte demandante, se cubre además el valor de las costas ya liquidadas, incluso quedando un saldo a favor del

demandado, el Juzgado de oficio dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Por lo expuesto, el Juzgado,**

**R E S U E L V E:**

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folios 147 a 154 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, MODIFICAR la referida liquidación actualizada del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.373.155,23) Mcte., saldo a favor del demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON**, suma de dinero de la que se deberá descontar el valor de la condena en costas vista a folio 45 del cuaderno No.1.

3.- **ORDENAR** de oficio la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con los descuentos realizados al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias, comunicándose a las autoridades correspondientes, Líbrese los oficios respectivos.

5.- **CANCELAR** a favor de la parte demandante la suma de \$7.302.625,77, (correspondiente al crédito y las costas del proceso), para lo cual se hará el fraccionamiento que corresponda por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Cancelar al demandado la suma de \$1.101.517,23, correspondiente al saldo a su favor, una vez descontado el valor de la condena en costas vista a folio 45 del cuaderno No.1, del expediente; pago que se hará a través del Banco Agrario de Colombia.

6.- **ARCHIVESE**, el presente proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del software justicia XXI que se llevan es este despacho judicial.

**Notifíquese.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

J.B.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2018-00120.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte  
(2020).

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

**NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

J.B.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2018-00769.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte  
(2020).

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

**NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, junio 02 de 2020

Rad: 2018-796

C.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando a través de apoderada judicial** contra **MARTHA ELENA MUÑOZ BAHAMON**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1º. ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso a favor de la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas; tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, dejando las constancias del caso. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

**4º. CANCELAR** la orden de pago del depósito judicial número 439050000940802 de fecha 14 de diciembre de 2018, la cual fue generada a favor de la parte demandante con ocasión de lo dispuesto en auto de fecha 30 de agosto de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en el escrito de terminación y respuesta al auto de fecha 26 de mayo de 2020 ratifica la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho a favor de la parte demandada.

**5º. ORDENAR** el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la demandada, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**6º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante, corren para la demandada.

**7º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

**Notifíquese.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ.**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 5-2 JUN 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por MARIA ALEJANDRA QUIROZ PERDOMO mediante apoderado judicial, contra JAIR TAFUR VIVAS, con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, se observa que esta se realizó sin tener en cuenta el mandamiento de pago, porque procedió a incluir capitales no reconocidos en el auto de apremio, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte del demandado JAIR TAFUR

VIVAS la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.550.000,oo) Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que el demandante elaboró la liquidación del crédito sin tener en cuenta el mandamiento de pago, porque incluyó capitales no reconocidos en el auto de apremio, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.550.000,oo) Mcte.**, a cargo del demandado JAIR TAFUR VIVAS. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NO APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante a folio 53 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación, la cual queda tasada en la suma total de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.550.000,oo) Mcte.**, a cargo de la parte

**demandada**, sin incluir la condena en costas efectuada en las presentes diligencias.

3.- Se reconoce personería al señor DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe como apoderado sustituto de la demandante en el presente proceso conforme el memorial poder adjunto.

**Notifíquese.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

J.B.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2019-00665.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte  
(2020).

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

**NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

J.B.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2015-00309.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

J.B.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

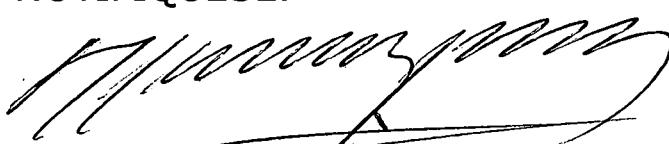
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2015-00383.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte  
(2020):

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

**NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2015-00509.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte  
(2020).

Por quanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

J.B.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 28 de mayo de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P.M venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días periodo del 16 de marzo al 25 de mayo del presente año por cierre de términos ordenado por el consejo superior de la judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**Secretario.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**RAD. 2015-01036.**

Neiva, Huila, dos (2) de junio de dos mil veinte  
(2020).

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num 3º., del C.G.P., le imparte a la misma su aprobación.

**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

J.B.A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, junio dos de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2016-00541**

Procede el Juzgado a resolver en derecho lo que corresponda con relación a la solicitud de aclaración, corrección, adición y control de legalidad presentada por la abogada Mireya Sánchez Toscano, quien actúa como apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de mayo de 2020 mediante la cual se dictó sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, por cumplir los presupuestos que establece el artículo 278 del Código General del Proceso, la cual fue notificada por estado electrónico el pasado 26 de mayo de 2020 a través del portal web de la Rama Judicial.

### **ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la solicitud de aclaración, corrección, adición y control de legalidad contra la sentencia anticipada del 22 de mayo de 2020, en términos generales se plantea lo siguiente:

En primer lugar, indica la apoderada de la parte demandante que en el presente proceso se le designó curador ad litem al demandado sin haberse surtido legalmente el emplazamiento como lo exige los incisos 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, argumentando que no existe ninguna constancia secretarial de las fechas tanto de la

publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como del encontrarse surtido debida y legalmente el emplazamiento.

De otro lado, manifiesta la apoderada de la parte demandante que el lapso de duración de la publicación del emplazado y demandado es de vital importancia para determinar con plena certeza el tiempo en que duro suspendido dichos términos respecto del emplazamiento al ejecutado CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO y se deberán tener en cuenta para contabilizarlos y descontarlos para evitar la prosperidad de la única excepción denominada "prescripción", circunstancia jurídica que en el presente caso brillo por su ausencia como se puede constatar tanto del expediente como del reporte de la Rama Judicial.

### **CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver la solicitud que antecede debemos hacer las siguientes precisiones en cuanto a las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por BANCOLONBIA S.A. contra CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO:

- Mandamiento de pago: 19 de enero de 2017.
- Notificación del mandamiento de pago al ejecutante el 23 de enero de 2017.
- Notificación del demandado a través de curador ad litem: 15 de noviembre de 2019.

Ab initio diremos que no es acertado el ejercicio hermenéutico que hace la apoderada de la parte

demandante al afirmar que en el presente proceso se le designó curador ad litem al demandado sin haberse surtido legalmente el emplazamiento como lo exige los incisos 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En primer lugar, obsérvese que a folio 123 frente del cuaderno principal obra una impresión del pantallazo del día en que se realizó la correspondiente inclusión del demandado CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, hecho que de igual forma se confirma con la información registrada en la consulta de personas emplazadas por el aplicativo TYBA en el link de sujetos donde claramente se evidencia que el demandado fue emplazado efectivamente el 20/09/2019.

En segundo lugar, nótese que a folio 152 frente del expediente obra la constancia secretarial de fecha 17 de octubre de 2019 que echa de menos la apoderada de la parte demandante, en la que se indica que venció el término de 15 días que disponía el demandado CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO para comparecer al presente proceso luego de haber sido publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, circunstancias que sin lugar a dudas evidencian que el trámite del emplazamiento se surtió en debida forma y por tal motivo se procedió a designarle curador ad litem al demandado.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en relación con el lapso de duración

de la publicación del emplazado y demandado que según su dicho es de vital importancia para determinar con plena certeza el tiempo en que duro suspendido los términos, se le precisa a la abogada que la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no suspende el término de prescripción; además que en el presente caso la acción cambiaria ya estaba prescrita por cuanto el mandamiento de pago no fue notificada al demandado dentro del término exigido por el artículo 94 inciso primero del C.G.P., pues obsérvese que dicho mandamiento de pago se libró el 19 de enero de 2017 siendo notificado al ejecutante el 23 de enero de 2017 y surtiéndose la notificación al demandado a través de curador ad litem solo hasta el 15 de noviembre de 2019, es decir que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción que ya se encontraba corriendo respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés presentados como base de recaudo.

De manera que, de conformidad con lo dispuesto en el art 94 del Código General del Proceso, los mencionados efectos solo se produjeron cuando se notificó al curador ad litem el 15 de noviembre de 2019, fecha para la cual el capital insoluto del pagaré No. 4513082154128722 vencido el 05 de septiembre de 2015 se encontraba prescrito, así como las cuotas en mora generadas entre el 14 de septiembre de 2015 y el 14 de febrero de 2016 y el saldo insoluto del capital del pagaré No. 8112 320027663 vencido desde el 15 de septiembre de 2016, también habían prescrito, como se explicó suficientemente en la sentencia anticipada de 22 de mayo de 2020.

Así las cosas, es palpable para esta instancia judicial que la providencia cuestionada debe mantenerse incólume como quiera que en el pretenso proceso los trámites del mismo se han surtido en legal forma.

En consecuencia se niega por las razones indicadas en precedencia la solicitud de aclaración, corrección, adición y control de legalidad presentada por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida dentro del presente proceso el pasado 22 de mayo de 2020 y notificada por estado electrónico el pasado 26 de mayo de 2020 a través del portal web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESOLVE:**

1) **NEGAR** la solicitud de aclaración, corrección, adición y control de legalidad presentada por la apoderada de la parte demandante respecto de la sentencia anticipada proferida el pasado 22 de mayo de 2020 vista a folios 165-180 del cuaderno número 1, con base en la motivación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez